

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB QUIEN SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 073-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

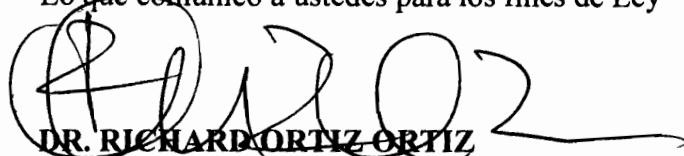
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de febrero de 2009. Las 14h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el recurso contencioso electoral de impugnación a la negativa de inscripción de los candidatos auspiciados por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN en la provincia de Manabí para (1) concejales rurales del cantón Paján, y (2) concejales urbanos del cantón Tosagua, interpuesto por la Dra. Mady Gallardo Cadena, contra las resoluciones Nro. 023-E-JPEM (fjs.17) y 023-C-JPEM (fjs.50), emitidas por la Junta Provincial Electoral de Manabí. **ANTECEDENTES:** a) La Junta Provincial Electoral de Manabí luego de revisar los formularios de inscripción de candidaturas auspiciadas por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, lista 7, en Manabí, (en adelante PRIAN) resuelve con fecha 12 de febrero del 2009, a las 11h34, en su parte pertinente, conceder el plazo de 24 horas a la organización política para que presente nuevas listas de concejales urbanos del cantón Tosagua, y concejales rurales del cantón Paján, todos ellos por no cumplir con el requisito de paridad y alternabilidad de género. b) Con fecha 17 de febrero del 2009, mediante resolución Nro. 023-C-JPEM, la Junta Provincial Electoral de Manabí resuelve no calificar y por tanto rechazar las listas de candidatos a concejales urbanos del cantón Tosagua; y mediante resolución No. 023-E-JPEM, resuelve no calificar y por tanto rechazar la lista de candidatos a concejales rurales del cantón Paján, presentadas por el PRIAN; siendo notificadas las mismas el 18 de febrero del 2009. c) La Directora Provincial de Manabí del PRIAN interpone recurso de "apelación" de las resoluciones Nro. 023-E-JPEM y 023-C-JPEM, el 19 de febrero de 2009, dentro del plazo que establece la normativa jurídica electoral. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 del Constitución del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y en particular, los recursos contencioso electorales de impugnación a la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. El recurso en cuestión se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 14 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. Cabe dejar sentado que si bien el recurrente hace referencia en su escrito a que interpone "recurso de apelación", en la normativa jurídica vigente el recurso pertinente se denomina "recurso contencioso electoral de impugnación", no obstante lo cual la confusión del recurrente no genera consecuencias jurídicas por la aplicación del principio de informalidad, conforme ha resuelto este Tribunal de forma reiterada. **SEGUNDO.-**

*Contador
5:06 pm*

Revisado el expediente, de los formularios de inscripción de los candidatos a concejales urbanos del cantón Tosagua, y concejales rurales del cantón Paján, todos presentados en la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 05 de febrero del 2009 y notificados el 6 de los mismos mes y año, se desprende que las listas no cumplen el requisito de paridad de género, al existir, entre principales y suplentes, (i) en la lista del cantón Paján, seis hombres y cuatro mujeres, (ii) en la lista de Pedernales, cinco mujeres y tres hombres, notándose además, falta de alternabilidad, y (iii) en la lista de Tosagua, seis hombres y cuatro mujeres. Hizo bien, por tanto, la Junta Provincial Electoral de Manabí, al establecer que en las listas pluripersonales no se cumplía con la paridad y alternabilidad de género y disponer que se cumpla con esta exigencia constitucional, facultando al PRIAN para que dentro del plazo de 24 horas presenten las nuevas listas, dejando constancia que sólo podrían ser reemplazados los candidatos y/o candidatas que hubieran sido rechazados por el organismo electoral. **TERCERO.-** Revisado el expediente, constan los nuevos formularios de inscripción de los candidatos a concejales urbanos del cantón Tosagua (fjs. 48 a 49), y concejales rurales del cantón Paján (fjs. 14 a 16), todos presentados el 13 de febrero del 2009, de los que se observan los cambios que realizan: **a)** en el caso de Paján, se sustituye al candidato a primer suplente Braulio Genaro Vera Vera por Teófila Eduardina López Toala, con lo cual se subsana el incumplimiento de la paridad de género, pero, al mantener como segunda suplente a Maritza Alexandra Rugel Arévalo, se incumple el requisito de alternabilidad y secuencialidad mujer-hombre u hombre-mujer; y **b)** en el caso de Tosagua, se sustituye al candidato a primer suplente José Alberto Mora Ureta por Geoconda Lisbeth Rodríguez Ávila, con lo cual se subsana el incumplimiento de la paridad de género, pero, al mantener como segunda suplente a Ángela María Mero Palma, se incumple el requisito de alternabilidad y secuencialidad mujer-hombre u hombre-mujer. **CUARTO.-** El artículo 4 inciso final del Régimen de Transición de la Constitución dispone que: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer, hombre u hombre, mujer hasta completar el total de candidaturas”*. El Consejo Nacional Electoral en el ámbito de las competencias normativas delegadas por el artículo 15 del Régimen de Transición expidió las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República (R.O. 472, Segundo Suplemento, de 21 de noviembre del 2008), cuyo artículo 3 consagra que *“El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres (...) En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial..”*, disposición que guarda concordancia con el artículo 46 del mismo cuerpo normativo, que dice: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer – hombre u hombre – mujer, hasta completar el total de candidaturas”*. El artículo 53 ibídem obliga a los organismos electorales a negar de oficio la inscripción de candidatura si no se presenta la documentación completa. **QUINTO.-** La Constitución de la República, en el artículo 219 numeral 6, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la potestad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia. Con fundamento en lo que se deja expuesto, el Consejo Nacional Electoral para este proceso electoral expidió el Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, cuerpo normativo de carácter general que en el artículo 4 inciso final establece que: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatas y candidatos principales y sus respectivos*

suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia alternada de mujer, hombre u hombre, mujer hasta completar el total de candidaturas, entre principales y suplentes". Asimismo, el artículo 19 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, establece las causas por las que de oficio deben ser rechazadas las candidaturas, entre las cuales se incluye "*Si no cumplen con la fórmula de representación de la igualdad de género establecida en el Art. 4 del presente Instructivo*". Por tanto, bien obró la Junta Provincial Electoral de Manabí al rechazar y no calificar las listas de candidatos a concejales urbanos del cantón Tosagua y concejales rurales del cantón Paján que presentó el PRIAN pues dichas listas, aun luego de los cambios realizados, inobservan lo preceptuado en las normas enunciadas, en relación con los principios de alternabilidad y secuencialidad de género. **SEXTO.-** La recurrente junto al escrito de impugnación, acompaña dos nuevos formularios donde aparecen, otros cambios a las listas pluripersonales de candidatos para concejales urbanos del cantón Tosagua (fjs.58 a 59) y concejales rurales del cantón Paján (fjs.22 a 23). Estos documentos no tienen fecha de ingreso, ni cuentan con la fe de recepción por parte del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, razón por la cual carecen de valor y eficacia jurídica, a más de ser extemporáneos. Por los antecedentes expuestos, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se rechazan los recursos de impugnación interpuesto por la Dra. Mady Gallardo Cadena, como Directora Provincial del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional (PRIAN), en la provincia de Manabí, contra la negativa de inscripción de las candidaturas a concejales urbanos del cantón Tosagua y concejales rurales del cantón Paján auspiciadas por el PRIAN, por ser improcedentes. II.- Confírmase las resoluciones de la Junta Provincial Electoral de Manabí signadas con los Nros: 023-E-JPEM y 023-C-JPEM, emitidas el 17 de febrero del 2009, por la que se niega la calificación y se rechaza la lista de candidatos a concejales urbanos del cantón Tosagua y concejales rurales del cantón Paján, provincia de Manabí, presentada por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional -PRIAN- lista 7. III.- Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal, y envíese copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines pertinentes. Actué Dr. Richard Ortiz en calidad de Secretario General del Tribunal Contenciosos Electoral.- Cúmplase y notifíquese.- F) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO PRESIDENTA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO VICEPRESIDENTA DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLON JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL